



Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintitrés. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/3148/2023**, mediante el cual la titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente formado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030523001329**, y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/332/2023**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintitrés.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE DESECHA** el presente recurso de revisión al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>.

### Antecedentes

I. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia dirigido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que fue registrado bajo el folio **330030523001329**, en el que se solicitó:

“Con base en mi derecho a la información, solicito se sirva de indicar el número de expediente, ministro ponente y tipo de trámite (amparo directo

<sup>1</sup> “**Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

(...)”



en revisión, conflicto competencial, recurso de reclamación, contradicción de criterios, recursos de revisión en incidentes de suspensión) en los cuales la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya citado o referido la sentencia del Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 2 de febrero de 2001. Así mismo se precisa que la información solicitada deberá limitarse al periodo comprendido del 01 de enero del 2020 al 20 de abril del 2023. Como segunda petición, solicito sea indicado si en el periodo comprendido del 01 de enero del 2023 al 20 de abril del 2023 se encuentra en trámite algún proyecto de sentencia en el cual esté siendo empleado el Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 2 de febrero de 2001. En caso de ser afirmativa la respuesta sea señalado el número de expediente, ministro ponente y tipo de trámite (amparo directo en revisión, conflicto competencial, recurso de reclamación, contradicción de criterios, recursos de revisión en incidentes de suspensión)".

II. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-J/0540/2022** y giró el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2682/2023**, dirigido a la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se solicitó verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Seguido el trámite correspondiente, con la información proporcionada por el área en comento, el ocho de junio de la presente anualidad se notificó a la parte solicitante la respuesta, misma que se dio en los siguiente términos:

*"(...)*

***Respuesta***

*Le informo que su solicitud, fue turnada a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, órgano de la Suprema Corte considerado competente, lo siguiente:*

*...Al respecto, en el periodo del uno de enero de dos mil veinte al veinte de abril de dos mil veintitrés esta Sala encontró trece registros de sentencias en las que citaron el Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de dos de febrero de dos mil uno, los cuales se indican a continuación:*



TIPO DE ASUNTO	NÚMERO DE EXPEDIENTE	MINISTRA Y/O MINISTRO PONENTE
AMPARO REVISIÓN	EN 889/2019	YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.
AMPARO REVISIÓN	EN 1109/2019	JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ SALAS. FRANCO
AMPARO REVISIÓN	EN 18/2020	JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ SALAS. FRANCO
AMPARO REVISIÓN	EN 28/2020	JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ SALAS. FRANCO
AMPARO REVISIÓN	EN 30/2020	JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ SALAS. FRANCO
AMPARO REVISIÓN	EN 47/2020	JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ SALAS. FRANCO
AMPARO REVISIÓN	EN 49/2020	JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ SALAS. FRANCO
AMPARO REVISIÓN	EN 52/2020	JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ SALAS. FRANCO
AMPARO REVISIÓN	EN 55/2020	JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ SALAS. FRANCO
AMPARO REVISIÓN	EN 67/2020	JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ SALAS. FRANCO
AMPARO REVISIÓN	EN 68/2020	JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ SALAS. FRANCO
AMPARO REVISIÓN	EN 76/2020	LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
AMPARO REVISIÓN	EN 389/2020	LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

Además, le informo que todas las sentencias emitidas por esta Segunda Sala se encuentran disponibles en el portal de internet de este Máximo Tribunal, en la siguiente dirección:  
<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

Por último, **no se localizaron registros de proyectos de sentencia en trámite en los que citen el Caso Baena Ricardo y otros**.

IV. Por proveído de dieciséis de junio del año en curso, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial tuvo por recibido el oficio **INAI/STP/DGAP/332/2023**, suscrito por la Licenciada Evangelina Sales Sánchez, Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante el cual remitió el recurso de revisión interpuesto el **trece de junio de dos mil veintitrés** en la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta emitida dentro de la solicitud de información identificada con el número de Folio **330030523001329**.



V. En consecuencia, la Unidad General en comento, mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3148/2023** enviado vía correo electrónico el veinte de junio de dos mil veintitrés, remitió el citado recurso de revisión a este Comité Especializado para los efectos legales correspondientes, cuyos agravios son del tenor literal siguiente:

*“Me dirijo a usted como ciudadano interesado en ejercer mi derecho de acceso a la información, de conformidad con lo establecido en la Ley General De Transparencia Y Acceso a la Información Pública, en relación con mi solicitud de información presentada el veinticinco de mayo del dos mil veintitrés; registrada bajo el folio 330030523001329. Con respecto a dicha solicitud, el ocho de junio del presente año recibí su respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual a consideración del suscrito carece del principio de exhaustividad. Por lo tanto, presento formalmente este recurso de queja, con el objetivo de impugnar dicha respuesta y solicitar una revisión exhaustiva de mi solicitud de información. La solicitud fue presentada a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se encuentra conformada por cinco ministras y ministros. Sin embargo, la respuesta proporcionada se limitó a exponer los asuntos resueltos por las y los ministros Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando González Salas (ministro en retiro) y Luis María Aguilar Morales. Siendo omisa de las ponencias de las y los ministros Alberto Pérez Dayán, Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek. Por lo que dicha omisión resulta en una vulneración al principio de exhaustividad, al no indicar en dichas ponencias el número de expediente y tipo de trámite en que se haya citado o referido la sentencia del Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 2 de febrero de 2001. En caso de que en tales ponencias no haya existido citación a la referida sentencia, se debió precisar tal situación. En virtud de lo anterior, solicito encarecidamente que se lleve a cabo una revisión completa de mi solicitud de información y se emita una nueva respuesta que cumpla plenamente con los requisitos legales establecidos”.*

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, las

<sup>2</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.<sup>3</sup>

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.<sup>4</sup>

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

**<sup>3</sup>Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso



Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

### **Clasificación de la información**

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma se adecúa dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno, la Presidencia y las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte solicitante requirió en una temporalidad específica, **las sentencias** en las que la Segunda Sala del Alto Tribunal había citado el Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá

---

a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por ello, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

### Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que **resulta improcedente** el presente medio de impugnación, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*(...)*

***V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;***

*(...)”*

Se llega a tal conclusión debido a que, aunque en efecto el contenido de lo solicitado sea jurisdiccional y de este Alto Tribunal, la petición atiende a la naturaleza de una **consulta**.

Consecuentemente, en términos del artículo 155, fracción VI, de la Ley



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **DESECHA** el presente medio de impugnación.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial  
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-34/2023.  
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.  
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

